



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/665/2022.

ACTOR: ROBERT REYES
CALVO¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE, SÍNDICO Y
REGIDOR DE HACIENDA DEL
MUNICIPIO DE VILLA SOLA DE
VEGA, OAXACA².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECIOCHO DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTIDÓS³.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina declarar **infundados** los planteamientos del actor relacionados con la omisión del pago de dietas; de convocarlo a las sesiones de cabildo y por otro lado declarar **inoperante** el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información general del estado financiero, administrativo y jurídico que guarda la administración municipal.

Lo anterior, por estar acreditado que no ejerció materialmente el cargo como regidor, por haberse acreditado que sí se le convocó a las sesiones de cabildo y por no acreditar al menos de manera indiciaria que haya solicitado dicha información al ayuntamiento y que ésta le fuera negada.

ÍNDICE

¹ En lo subsecuente actor, parte actora o promovente.

² En adelante responsable o autoridad responsable.

³ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintidós salvo distintita precisión.

Glosario.....2

1. ANTECEDENTES.....2

2. COMPETENCIA.....5

3. PROCEDENCIA.....5

4. ESTUDIO DE FONDO.....8

4.1. Planteamientos ante este Tribunal.....8

4.2. Cuestión a resolver.....10

4.3. Decisión.....10

4.4. Justificación de la decisión.....10

4.4.1 Es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir dietas, es accesorio al desempeño del cargo.....10

4.4.2 Es infundado el agravio relativo a la omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo.....14

4.4.3 Es inoperante el agravio relativo a la negativa por parte de la responsable de proporcionarle información general del estado financiero, administrativo y jurídico que guarda la administración municipal.....20

5. RESOLUTIVO.....21

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.



1.1.1 Jornada Electoral. El seis de julio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo en esta entidad federativa, la jornada para la elección de Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, entre ellos, el *Ayuntamiento*.

1.1.2. Planilla electa y asignación de fórmulas por el principio de representación proporcional. Al término de la mencionada jornada electoral, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la candidatura independiente encabezada por Iván Osael Quiroz Martínez, así como la asignación por el principio de representación proporcional, quedando la integración de la forma siguiente:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
FORMULA	PROPIETARIO	SUPLENTE
1	IVAN OSAEL QUIROZ MARTINEZ	OSCAR LOPEZ ARREOLA
2	JULIANA PEREZ NUÑEZ	ISABEL RODRIGUEZ MARTINEZ
3	AGUSTIN DE JESUS BASALDU BARRAGAN	MISAEAL RAMOS GARCIA
4	ANGELA GRACIELA ALONSO SANTOS	JOSEFINA ROMERO GARCIA
5	FELICITAS MATIAS RIOS	ELIZABETH MARTINEZ VASQUEZ
POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
1	ROBERT REYES CALVO	JUAN VENEGAS VASQUEZ
1	MAURILIO BARRAGAN ROJAS	MIGUEL MORALES PEREZ

1.1.3. Instalación de cabildo y asignación de regiduría. El uno de enero tuvo verificativo la sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento*, donde al actor se le instaló como concejal sexto, posteriormente, una vez instalado el cabildo, mediante la primera

sesión celebrada en esa misma fecha, le fue asignada la Regiduría de Panteones.

1.2. Juicio ciudadano.

1.2.1. Recepción de la demanda. El diez de junio, la parte actora presentó escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir del Presidente, Sindico, Regidor de Hacienda y Tesorero, todos del *Ayuntamiento*, la presunta vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

1.2.2. Radicación en ponencia. Por acuerdo de trece de junio, la Magistrada Presidenta, radicó el expediente a la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, ordenó remitir copias de los autos del presente juicio a la autoridad señalada como responsable, a fin de que realizara el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.2.3. Recepción de documentación y vista. Por acuerdo de veintisiete de junio, se tuvieron por recibidas las documentales relativas al trámite de publicidad e informe circunstanciado remitidas por la responsable, donde se certificó que no se presentó persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Asimismo, se le dio vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

1.2.4. Desahogo de vista y requerimientos. Por proveído de uno de agosto, se tuvo al actor desahogando la vista otorgada en fecha pasada, además, se requirió a diversas autoridades información para la debida integración del expediente.

1.2.5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la



instrucción del mismo, señalando las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

3. PROCEDENCIA.

3.1. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración.

Al respecto, la autoridad responsable hace valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10 numeral 1, incisos a) y e), de la *Ley de Medios*, pues considera que al actor **carece de interés jurídico** para impugnar y que su escrito de demanda resulta **frívolo**, por lo tanto, su impugnación debe desecharse de plano.

En esa guisa, este Tribunal estima **infundadas** las causales de improcedencia esgrimidas por la responsable.

Ello, porque contrario a lo aducido por la responsable el actor sí cuenta con interés jurídico directo para impugnar, pues en su escrito de demanda se aducen infracciones a un derecho sustancial del actor (en el caso el derecho a ser votado, pues fue electo como regidor del *Ayuntamiento*) y a su vez se advierte que se necesita la intervención de este órgano jurisdiccional, pues dicha intervención es necesaria y útil para lograr la reparación de la conculcación reclamada, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, lo que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado⁴.

De ahí que, al satisfacerse lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el fondo del asunto.

Ahora bien, es **infundada** la causal por frivolidad hecha valer por la responsable, pues un medio de impugnación únicamente puede considerarse frívolo, cuando resulte notorio que no exista un motivo o razón para interponerlo, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

Es decir, la frivolidad implica que el medio de defensa sea **inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia**; por lo que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente; lo cual no sucede en el caso.

⁴ A la luz de la **jurisprudencia 7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”



Ya que, en el presente asunto el actor hace valer la vulneración, a su derecho de votar en la vertiente del ejercicio del cargo materializado en la omisión del pago de dietas, de convocarlo a sesiones de cabildo y la negativa de otorgarle información jurídica y financiera del *Ayuntamiento*, y para ello, señala hechos y que desde su perspectiva causan agravios a sus derechos político electorales señalando las disposiciones normativas presuntamente vulneradas, lo cual será la materia de análisis de este Órgano Jurisdiccional.

3.2. Requisitos de Procedibilidad del Juicio.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El actor reclama en esencia, del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, diversas omisiones que se traducen en una vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

En esa guisa, dichas omisiones se actualizan en perjuicio del actor de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de ***tracto sucesivo***, que subsiste en tanto persista la

falta atribuida a la autoridad responsable⁵.

De ahí que, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa resulta oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter de Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*, promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.

Toda vez que, la parte actora acredita su personalidad con copia simple de su credencial de elector, además, la responsable remite copia certificada del acta de sesión de instalación de cabildo donde se advierte el nombre del actor como sexto concejal.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante este Tribunal

❖ Parte actora

⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.



El actor acude ante este Tribunal, manifestando que la autoridad responsable, de manera sistemática ha vulnerado su derecho de ejercer el cargo de Regidor, ya que desde la instalación del *Ayuntamiento* a la fecha de presentación de su medio de impugnación, ha omitido convocarlo a las sesiones de cabildo, motivo por el cual no ha podido participar en ellas; así también manifiesta que la responsable ha sido omisa en informarle sobre la situación financiera administrativa y jurídica que guarda la administración municipal; además que no se le han pagado las dietas correspondientes desde la primer quincena de enero a la fecha de presentación de su impugnación, lo que se traduce en un vulneración a su derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Del mismo modo, al desahogar la vista refiere que si bien la responsable supuestamente lo ha convocado a sesiones de cabildo en su domicilio particular, lo cierto es que esa ubicación no es la de su domicilio particular, aduciendo que donde vive realmente es el domicilio señalado en su credencial para votar, por ello estima que no se le ha convocado personalmente a las sesiones de cabildo y por ello no ha podido asistir a las mismas.

❖ **Autoridad responsable**

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aduce que contrario a lo manifestado por el actor, en ningún momento se le ha vulnerado su derecho a ejercer el cargo; por el contrario refiere que fue el mismo ciudadano Robert Reyes Calvo, quien dejó de ejercer las funciones que se le habían encomendado, faltando reiteradamente a las sesiones ordinarias o extraordinarias que se le convocaban y para ello remite las razones de notificación y notificaciones de las convocatorias de las sesiones de cabildo dirigidas al actor, las cuales nunca pudieron ser notificadas pues

el enjuiciante nunca se encontraba en su domicilio, sin embargo, dichas convocatorias también fueron fijadas en los estrados públicos del *Ayuntamiento*.

4.2. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si la autoridad responsable fue omisa en realizar el pago de dietas, de convocar a sesiones de cabildo y de informarle sobre la administración del ayuntamiento, todo ello en detrimento del actor, ocasionándole con ello una vulneración al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral, estima que son **infundados** los agravios relativos a la omisión de realizar el pago de dietas, así como de convocar a sesiones de cabildo al enjuiciante; y por otro lado es **inoperante** el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información general del estado financiero, administrativo y jurídico que guarda la administración municipal, como se expondrá a continuación.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1 Es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir dietas, es accesorio al desempeño del cargo

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

De igual forma dicha norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que **son obligaciones** de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la



federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Al respecto, la *Constitución Local* señala en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que **el desempeño de éste es obligatorio**.

Por otra parte, la *Ley Orgánica*, en el artículo 34 se determina que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento **serán obligatorios** y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De las disposiciones normativas que anteceden, se desprende que el derecho de voto pasivo no sólo es un derecho constitucional, **sino un deber jurídico de la misma naturaleza**; en consecuencia, es indudable que quien ha sido electo para desempeñar uno de estos cargos **tiene el deber de presentarse** a ejercer el mismo.

Al respecto la *Sala Superior*, ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica **derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente** y por tanto obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva⁶.

En esa misma línea argumentativa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS. EMOLUMENTOS INHERENTES A LOS”**⁷ estableció que es obligación de los ciudadanos desempeñar los cargos para los que fueron electos y el derecho a percibir

⁶ Así lo sostuvo en la **jurisprudencia 21/2011** de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, Materia(s): Administrativa, Segunda Sala, Época: Quinta Época, páginas 2517, y con número de registro: 326120. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

emolumentos, es accesorio al desempeño del cargo; de tal manera que **tiene el derecho de cobrarlos quien haya desempeñado el mismo y en la misma lógica, carece de ese derecho, quien no lo haya hecho, no obstante que debió haberlo desempeñado.**

De esta forma, para que una persona tenga derecho a las remuneraciones inherentes al cargo, se requiere que se ejerza o se haya ejercido el mismo, pues la retribución a la persona **se debe al desempeño del cargo para el cual fue electo**; por lo tanto, si el cargo no ha sido ejercido de manera efectiva no se podría contemplar tales derechos que reclama la parte actora, ya que estos son inherentes al ejercicio del cargo.

Dicho lo anterior, de caudal probatorio que obra en autos se puede apreciar que el actor no ha ejercido eficaz y materialmente su encargo, pues de la lista de asistencia⁸ al *Ayuntamiento* remitida por la responsable y que no fue controvertida por el enjuiciante, (no obstante que se le dio vista con dicha documental), no obra firma de asistencia alguna en favor del actor.

Además, se estima que existe un desinterés por parte del actor de ejercer el cargo de Regidor, ya que incluso su trámite de acreditación ante la Secretaria General de Gobierno fue abandonado por el mismo, lo cual puede ser corroborado con el informe⁹ que rindió la Directora Jurídica de la Subsecretaria de Asuntos Religiosos de dicha Autoridad estatal, pues informaron que obra en sus archivos documentación del ahora actor como Regidor de

⁸ Visible de la foja 576 a 736 del expediente, documentales en copias certificadas a la cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*, por ser documentales expedidas por una autoridad, dentro del ámbito de sus atribuciones.

⁹ Visible en la foja 778 del expediente e que se actúa, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*.



Panteones del *Ayuntamiento*, pero que dicho trámite fue abandonado y no ha asistido a continuarlo.

Aunado a ello, actualmente existe un procedimiento de revocación de mandato ante el Congreso del Estado en contra del actor, pues de las relatadas circunstancias la autoridad responsable consideró que existe desinterés por parte del actor de cumplir con sus obligaciones como regidor.

En esa índole, de autos se desprende que mediante sesión de cabildo de uno de abril¹⁰ la responsable llamó al suplente del actor para que asumiera el cargo de Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*, sin embargo, tal ciudadano tampoco acudió a cumplir con el encargo, no obstante que fue notificado en su domicilio, por lo que mediante sesión de cabildo de veintinueve de abril¹¹, nombraron como Regidor de Panteones provisional al ciudadano Oscar López Arreola.

Ahora, si bien el actor manifiesta que la responsable omite convocarlo a sesiones de cabildo y aun de asistirle la razón; ello, no lo exime de realizar las gestiones necesarias y eficaces para cumplir con su deber de asumir su encargo como regidor y cumplir con dicha obligación, al no obrar en autos, elementos de los que se obtuviera que el actor fue impedido o estuviera imposibilitado para presentarse al ayuntamiento para tratar de cumplir con su deber y exigir su derecho a ejercer el cargo.

Por tanto, el presunto incumplimiento de llamar al actor a las sesiones es insuficiente y no puede generar en automático el derecho al pago de dietas, porque, para ello, era necesario que estuviera ejerciendo el cargo eficazmente, es decir, que acudiera a

¹⁰ Visible en la foja 472 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible en la foja 491 del expediente en que se actúa.

cumplir con sus obligaciones como Regidor de Panteones del citado *Ayuntamiento*, cosa que nunca evidenció ni acreditó.

Sirve de base a lo anterior en su razón esencial, los criterios sostenidos por la Sala Regional Xalapa al resolver los juicios SX-JDC-386/2017, SX-JDC-388/2017 y SX-JDC-62/2019, donde al no haberse desempeñado materialmente el cargo de concejal, no les asiste el derecho a percibir las dietas inherentes al ejercicio de éste.

Y si bien, en dichos juicios la Sala Regional argumentó que al no haber tomado protesta los actores de esos juicios no les asistía la razón de percibir las dietas reclamadas, en el presente juicio cobran relevancia dichos criterios pues el actor faltó a su obligación de acreditar que efectivamente ejerce su cargo como regidor de manera eficaz o de que forma la autoridad responsable obstruye o limita su participación como Regidor, cuestión contraria de la responsable quien logró derrotar la presunción de que la parte actora ejerce el cargo de manera adecuada, con las constancias remitidas al rendir su informe y que no fueron objetadas de manera frontal, pues el actor sustentó su dicho en meras afirmaciones genéricas sin probanza alguna.

De ahí que, se declara **infundado** el agravio relacionado con la omisión de realizarle el pago de dietas del primero de enero a la fecha de presentación del medio de impugnación, pues este también es un derecho del ejercicio del cargo el cual como se estudió con anterioridad, no ha sido materializado de manera efectiva por parte del actor, pues al no haberse acreditado que el actor haya ejercido de manera efectiva su encargo, no obstante que debió haberlo desempeñado, carece de ese derecho.

4.4.2 Es infundado el agravio relativo a la omisión de convocar al actor a las sesiones de cabildo



El artículo 46 de la *Ley Orgánica*, establece que las sesiones de Cabildo podrán ser: Ordinarias, extraordinarias y solemnes; y que las ordinarias y solemnes deberán ser convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

A su vez, el artículo 68, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, establece que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, el cual entre otras funciones, **convocará** y presidirá con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutará los acuerdos y decisiones del mismo.

Así, el artículo 73, de la citada Ley, dispone que los Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y que tienen la facultad y obligación de asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

Respecto a la idoneidad del llamamiento a las sesiones de cabildo, se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados a la lectura que debe darse a las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto a las notificaciones a practicar de los actos emitidos por las autoridades¹².

De esta manera, es posible extraer los elementos mínimos que deben contener las notificaciones personales¹³, con la finalidad

¹² Las cuales se desprenden de la Jurisprudencia(Civil) II.4o.C. J/2, folio **2019180**, rubro: **“EMPLAZAMIENTO A JUICIO. CUANDO QUIEN DICE SER EL DEMANDADO NO SE IDENTIFIQUE, EL NOTIFICADOR, ATENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1.176 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, DEBERÁ PROCEDER COMO SI LA PERSONA BUSCADA EN LA PRIMERA CITA NO SE HUBIERE ENCONTRADO”**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, febrero de 2019, Tomo II, Décima Época Pag. 2376.

¹³ Jurisprudencia(Administrativa): 2a./J. 99/2017, folio **2014867**, rubro: **“NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. DEBEN PRACTICARSE APLICANDO SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE**

de que se tutele a los justiciables su garantía de audiencia, como las siguientes:

1) La notificación se practicará con el interesado, su representante o procurador, en el lugar que para ello se hubiere señalado; encontrándolo en la primera búsqueda, el notificador, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste; y si no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo.

De realizarse la notificación por instructivo el notificador deberá hacer constar el número de expediente, el nombre y apellidos del promovente, el objeto y la naturaleza de la promoción, el del Juez o tribunal que mande practicar la diligencia, copia íntegra de la determinación que se mande notificar, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega; y en el acta que se levante con motivo de la diligencia todas las circunstancias que ocurran en ella, así como el vínculo de la persona que recibe el instructivo con el interesado¹⁴;

2) El notificador elaborará el acta relativa en la que, en primer término, deberá registrar que se cercioró si en el domicilio señalado para realizar la notificación, vive o tiene su domicilio la persona que debe ser notificada y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón;

3) Cuando a juicio del notificador hubiera sospecha fundada

PROCEDIMIENTOS CIVILES", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, Décima Época, Pag. 1034.

¹⁴ Jurisprudencia(Civil) 1a./J. 94/2009, folio **165804**, rubro: **"EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE INSTRUCTIVO. AL LLEVARSE A CABO LA DILIGENCIA RESPECTIVA NO SÓLO DEBE ASENTARSE EN EL ACTA EL NOMBRE Y APELLIDO DE QUIEN RECIBE EL INSTRUCTIVO EN LA CASA DEL INTERESADO, SINO TAMBIÉN EL VÍNCULO QUE GUARDA CON ÉSTE"**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, Pag. 183.



de que injustificadamente se niegue que la persona a notificar vive en la casa designada, le hará la notificación en el lugar en que habitualmente trabaje, si la encuentra, o en cualquier lugar en que se halle, en cuyo caso deberá certificar que la persona notificada es de su conocimiento personal o que la identificaron dos testigos de su conocimiento, que firmarán con él, si supieren hacerlo.

Dicho lo anterior, si bien el actor aduce que la responsable es omisa de convocarlo a las sesiones de cabildo, de autos se advierte que la responsable ha intentado notificarle las convocatorias en su domicilio particular siguiendo el procedimiento mínimo antes establecido, pero estas diligencias no se han podido efectuar debido a que el actor no se encuentra en su domicilio y dicha diligencia se practica con quien dice ser su trabajadora doméstica (aunque ésta se negó en todo momento a firmar las diligencias), y si bien el actor al desahogar la vista otorgada de dichas documentales, refiere que el domicilio donde la responsable practica las notificaciones (rayón número 24, colonia Centro, Villa Sola de Vega, Oaxaca) no es su domicilio particular, ya que su domicilio real es el ubicado en calle Benito Juárez número 18, colonia Centro, Villa Sola de Vega.

Al respecto el responsable remite diversas constancias con las que acredita la residencia del actor, entre las cuales se encuentra copia certificada de la constancia de origen y vecindad a favor del actor¹⁵, donde se advierte que su domicilio es el ubicado en calle Rayón número 24, Centro, perteneciente al *Ayuntamiento*.

Se suma a lo anterior, la “*Cita de espera*”¹⁶ y la “*notificación*”

¹⁵ Documental a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

¹⁶ Consultable en las fojas 765 y 766, documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en término de lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*, al ser emitida por una autoridad en el uso de sus funciones.

*previa cita de espera*¹⁷ ambas practicadas por el Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, donde una vez que se apersonó en el domicilio ubicado en rayón número 24, colonia Centro, Villa Sola de Vega, Oaxaca, para realizar la diligencia de notificación del acuerdo dictado por los diputados integrantes de la citada Comisión a la *parte actora*, en la primer cita de espera hizo constar que una vez que nadie acudió al tocar en reiteradas ocasiones el timbre del inmueble, procedió a preguntar a una persona del sexo femenino que paso frente al citado domicilio, si en ese inmueble vivía el señor Robert Reyes Calvo, respondiendo que sí vive en ese domicilio, que le consta porque es una persona conocida en el pueblo, porque ahí todos se conocen.

Posterior a ello, en la segunda notificación citada, dicho funcionario constató que afuera de ese domicilio se encontraba una placa de color dorado pegado en la pared de color blanco en la que se podía leer "*FAM. REYES CALVO*".

De ahí que, al concatenar dichos documentos con las constancias remitidas por la autoridad responsable, es dable considerar que contrario a lo manifestado por el actor, la responsable si realizó las notificaciones en el domicilio particular del promovente.

Máxime que, la parte actora no logró desvirtuar lo contrario tal y como consta en autos, pues fue un hecho no controvertido de manera eficaz por el actor, que el domicilio que refería era el correcto (a saber, el ubicado en calle Benito Juárez número 18, colonia Centro, Villa Sola de Vega), se encuentra inhabitado y en construcción, tal como se acredita con la información remitida por

¹⁷ Consultable en las fojas 767 a 770 del expediente en que se actúa, documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16 de la *Ley de Medios*, al ser emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.



la responsable al desahogar el requerimiento que este Tribunal realizó mediante proveído de veintiuno de julio, anexando placas fotografías del citado domicilio en copias certificadas¹⁸.

Aunado a lo anterior, aun cuando las notificaciones hubieren sido practicadas en un domicilio incorrecto, la autoridad responsable acreditó que todas y cada una de las sesiones de cabildo fueron notificadas en los estrados del *Ayuntamiento*, y si de autos se advierte que la única sesión de cabildo a la que asistió el ahora actor fue la celebrada el pasado once de enero¹⁹ y ésta le fue notificada por estrados, cuestión que se corrobora con la razón de notificación por estrados²⁰, es indudable que las demás sesiones convocadas por ese mismo medio también pudieron ser del conocimiento del actor, máxime que la ley no obliga al Presidente Municipal a realizar las notificaciones de manera personal, pues tal como se estableció con anterioridad, la *Ley Orgánica* solo obliga al presidente a municipal a convocarlas sin que expresamente estas tengan que ser de manera personal, sin embargo, como se expuso con anterioridad, la autoridad responsable realizó todo el procedimiento mínimo para practicar la notificación personal, y aunque no se pudo llevar a cabo, esto no es atribuible a la responsable si no al mismo actor.

De ahí que, este Tribunal estima **infundado** el agravio esgrimido por el actor, relativo a la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo, pues de autos se advierte que tal circunstancia es atribuible al actor y no a la responsable.

¹⁸ Visibles en las fojas 821 a 823 del expediente, documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en termino de lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*.

¹⁹ Visibles en las fojas 355 a 363 del presente expediente.

²⁰ Visible en la foja 818 del expediente en que se actúa, documental en copia certificada a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16 de la *Ley de Medios*

4.4.3 Es inoperante el agravio relativo a la negativa por parte de la responsable de proporcionarle información general del estado financiero, administrativo y jurídico que guarda la administración municipal

El actor señala como agravio, que la responsable le niega información financiera y jurídica del *Ayuntamiento*, al respecto, este Tribunal estima que dicho planteamiento deviene inoperante, pues las manifestaciones realizadas por el actor son genéricas, vagas e imprecisas, ya que omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir sin que especifique de qué manera le impiden la información de la administración del ayuntamiento.

Aunado a que, tampoco señala que información le negaron, ni remite documental alguna en la que hubiese solicitado información y ésta le hubiese sido negada; por lo que dichas manifestaciones resultan genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior*.²¹ que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, **se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado**; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Además, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, el actor se limita en manifestar de manera genérica e imprecisa, que la responsable no le da acceso a la información, sin que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para efectuar un pronunciamiento de fondo.

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e

²¹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021



imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante**.

5. RESOLUTIVO.

PRIMERO. Son **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en términos del apartado **3.1** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, en términos de lo razonado en el apartado **4** de la presente determinación.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **mayoría de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, con el voto en contra del Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** quien emite voto particular, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**²², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

²² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, CON MOTIVO DE LA SENTENCIA APROBADA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN EL JUICIO CIUDADANO NÚMERO JDC/665/2022¹.

No comparto el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa; ello, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente caso, mis pares dejan de tomar en cuenta que, el once de abril del presente año, el Ayuntamiento de la Villa Sola de Vega, Oaxaca, del cual el actor forma parte, presentó ante el Congreso del Estado, una solicitud para que ese órgano legislativo diera inicio al procedimiento de revocación del mandato del ahora enjuiciante, como Regidor de Panteones.

En relación con lo anterior, en el presente caso se inobserva que, la valoración de las constancias relativas al estudio sobre si el actor asistió o no a desempeñar sus funciones, corresponde ahora al referido Congreso del Estado, a través de su Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

A mi consideración, más allá de que el Ayuntamiento haya solicitado el inicio del procedimiento de revocación ya citado, con base en la supuesta inasistencia del actor a más de tres sesiones de Cabildo, en forma consecutiva, en el presente caso, se está en presencia de la aplicación implícita del artículo 85, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues una vez realizada la solicitud descrita, el citado Ayuntamiento procedió inmediatamente a convocar al concejal suplente para que asumiera las funciones correspondientes, argumentando en todo momento, además, un supuesto abandono del cargo por parte del impetrante.

De esta manera, estimo que, en un ejercicio de tutela judicial efectiva y de suplencia de la queja, en la sentencia debió analizarse dicha circunstancia, pues es ese el acto que verdaderamente causa perjuicio al actor; además, es de señalarse que este Tribunal ya se pronunció respecto de la circunstancia descrita, al resolver el juicio

¹¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; así como 16, fracción VII, y 34, primera parte, del párrafo segundo, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

ciudadano número JDC/645/2022 y su acumulado, de Santiago Chazumba, Oaxaca.

Sentencia mediante el que se determinó, por unanimidad de votos de este Pleno, y conforme a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-156/2021 y su acumulado, la inaplicación del artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal de nuestro estado, ya que permite la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de los integrantes de un Ayuntamiento, vulnerando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento, lo que lo torna inconstitucional.

Así, al existir un procedimiento de revocación de mandato en contra del actor, este Tribunal debió considerar que, en tanto no exista un pronunciamiento por parte del Congreso del Estado que determine lo contrario, el enjuiciante se encuentra aún en aptitud de ejercer el cargo para el que resultó electo.

Por tanto, a mi consideración, debió restituirse al actor en el ejercicio de su cargo, y en el goce de las prerrogativas inherentes al mismo, supeditado aquello a la condición descrita en el párrafo inmediato anterior.

Es por ello que me aparto del sentido en que se aprobó la sentencia aludida, y me permito formular el presente voto particular.

MTRO. RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL